

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 3º Juzgado de Letras de Iquique
CAUSA ROL : C-5278-2018
CARATULADO : SIERRALTA

Iquique, seis de Febrero de dos mil veinte

VISTOS:

Al primer otrosí del folio 2, comparece don Mauricio del Fierro San Cristóbal, abogado, en representación de don Patricio Manuel Sierralta Standen, médico cirujano, ambos domiciliados para estos efectos en calle Ramírez N° 1429, departamento 2306, Iquique, interponiendo demanda en juicio ordinario de mayor cuantía de nulidad absoluta del presunto testamento abierto otorgado por don Raúl Arnaldo Sierralta Escola con fecha 29 de julio del año 2016, en contra del también heredero don Raúl Rodrigo Sierralta Standen, ingeniero comercial, domiciliado en calle Serrano N° 389, oficina 206, de esta misma ciudad.

Manifiesta que el testamento impugnado por esta acción, es un testamento abierto, otorgado por el padre de su representado, don Raúl Rodrigo Sierralta Escola con fecha 29 de julio del año 2016 a la edad de 107 años y ante cinco testigos, por el cual se dispuso de la mitad legitimaria de la herencia, de la cuarta de mejoras y de libre disposición, instituyendo legados en favor de sus herederos, disponiendo la nulidad del testamento otorgado con anterioridad, y designando como albacea, con tenencia y administración de bienes y partidor de la herencia, al letrado don German Andrés Candia Venegas. Dicho acto fue ordenado protocolizar por sentencia de 20 de marzo de 2018, pronunciada en la causa Rol V-229-2017, seguido ante el Primer Juzgado de Letras de Iquique, a solicitud del referido Sr. Candia, no existiendo constancia en autos de haberse cumplido.

Solicita de declare la nulidad del testamento por las causales de incumplimiento de las exigencias establecidas en el artículo 1017 del



Código Civil, esto es, designación por parte del causante de un testigo para la lectura del testamento, certificación de haberse leído el testamento y nombre de las personas presentes en dicha lectura, lo que trasunta en que el instrumento “no tendrá valor alguno”, según el inciso 1 del artículo 1026 del mismo Código, adoleciendo por tanto de nulidad absoluta, según doctrina que cita al efecto, nulidad que incluso podría ser declarada de oficio conforme el artículo 1683 de dicho cuerpo legal; segunda causal, por ausencia de voluntad del otorgante el Sr. Sierralta Escola, quien contando con 107 años de edad a la época de su otorgamiento, tenía un evidente estado de demencia senil, circunstancia que acredita por diversos certificados y opiniones médicas, acusando de esta manera, conforme los N°s 4 y 5 del artículo 1005 del Código Civil, su inhabilidad para testar por no estar en su sano juicio como también por su imposibilidad para expresar claramente su voluntad, de palabra o por escrito, importando la falta de voluntad o consentimiento, según la doctrina, causal de nulidad absoluta del acto; reprocha, a su vez, la circunstancia que el instrumento en cuestión haya sido otorgado solo ante cinco testigos, y no ante Notario, lo que habría sido inviable por los indicios evidentes del estado de salud mental anotado.

Agrega que es dudosa la efectividad del otorgamiento del testamento, dado que el Sr. Sierralta Escola, atendido su avanzada edad, contaba desde hace muchos años con el cuidado permanente de 2 personas durante el día y de otra en las noches - su secretaria de toda una vida y una persona encargada de las labores del hogar, respectivamente-, las que consultadas sobre la presencia simultánea de 5 o más personas en el domicilio del testador, expresaron que jamás fueron a la casa; a su vez, la circunstancia que el abogado y supuesto albacea, Sr. Candia, haya sido efectivamente persona conocida del testador (por su residencia en Arica), y quien solo se relaciona comercial y jurídicamente con el demandado.

Invocando los artículos 8, 706, 1005, 1017, 1020, 1026, 1682, 1683 del Código Civil; 254 y siguientes, 823, 867 del Código de



Procedimiento Civil, solicita se declare en definitiva: a) la nulidad absoluta del presunto testamento abierto cuestionado; b) una vez declarada la nulidad absoluta solicitada, se otorgue la posesión efectiva requerida por el actor respecto del causante Sr. Sierralta Escola, conforme el testamento y solicitud inicialmente presentada en autos; c) con expresa condena en costas.

En folio 7, a lo principal, comparece doña Natalia Francisca Sierralta Uva, abogada, en representación del demandado, contestando la demanda de nulidad de testamento solicitando su rechazo, con expresa condena en costas.

Manifiesta que el causante don Raúl Arnaldo Sierralta Escola otorgó testamento solemne conforme al artículo 1020 del Código Civil, con fecha 29 de julio del año 2016 ante 5 testigos, quienes comparecieron válidamente al Primer Juzgado de Letras de Iquique con ocasión de la solicitud impetrada por don German Andrés Candía Venegas, abogado, que compareció en dicha instancia en su calidad de albacea con tenencia y administración de bienes, formulando solicitud de publicación del testamento abierto en cuestión, lo que originó los autos Rol N°229-2017 donde se dictó sentencia el 20 de marzo de 2018, acogéndola y ordenando la protocolización de todo lo obrado junto al referido testamento, la que se practicó en la Notaria de Iquique de don Abner Poza Matus, el 27 de marzo de 2018, inscribiéndose en el Registro Nacional de Testamentos del Servicio de Registro Civil e Identificación, el 17 de abril del mismo año, cumpliéndose con todas las formalidades legales.

Asimismo afirma que el testamento cuya nulidad pretende el actor revocó expresamente y en todas sus partes el testamento anterior de 6 de octubre del año 2010, invocado por el demandante.

En cuanto a las causales de nulidad esgrimidas, manifiesta respecto de la primera, que no es efectivo la omisión del requisito de lectura en alta voz por uno de los testigos comparecientes, circunstancia que es corroborada por el juez del 1° Juzgado de Letras de Iquique, en el comparendo de estilo en la causa antes mencionada,



quien de lo contrario no hubiera autorizado el proceso de protocolización y publicación del referido testamento. Agrega que si bien no existe constancia en el instrumento del cumplimiento de la formalidad en cuestión, no obstante haberse verificado, ello no implica la nulidad del acto, ya que la exigencia legal radica en el cumplimiento de la solemnidad, y no así con la prueba de la misma; respecto de la segunda, afirma que el causante era una persona plenamente capaz, nunca fue declarado interdicto, de manera que son absolutamente válidos todos los actos que ejecute, agregando que según la jurisprudencia y la doctrina, los signos de vejez, decrepitud, dolencias o decadencia física no conducen por sí solos ni necesariamente a la insanidad mental, cuestiona su autenticidad, las conclusiones vertidas en los certificados que acompaña el actor como la idoneidad de quienes los emitieron, ni tampoco cumplir con las formalidades para dar por acreditados los dichos allí contenidos, dando como ejemplo las siguientes circunstancias: el testador, en su calidad de médico, recibió en su consultorio particular pacientes hasta el primer trimestre (marzo) del año 2015, retirándose definitivamente con 106 años; por otro lado, el 19 de octubre de 2016, otorgó un mandato especial a su hijo mayor Raúl, de profesión ingeniero comercial y contador auditor, ante el Notario Público de Pozo Almonte, a efectos que éste realizara una auditoría a todos sus bienes (revisión que permitió identificar un número significativo de cheques girados sin respaldo y que dio cuenta de ilícitos, hurtos y falsificaciones, que detalla); finalmente, el 25 de mayo del 2017 el testador junto al actor concurrieron a la Notaría Pública de Iquique de don Carlos Vila, para realizar un cambio de beneficiarios del seguro de vida Colectivo Voluntario que mantenía en la Mutualidad del Ejército y Aviación, dejando como único beneficiario al referido demandante; de manera que no resulta posible ni creíble que poco después se le diagnostique maliciosamente una invalidez mental, concluyendo que todo esto evidencia intereses gananciales a partir de su deceso, a los 108 años, enfatizando que su representado



nunca autorizó ni firmó documentación alguna para proceder a interdicar a su padre, por no existir razón alguna para hacerlo.

Al folio 7, en el primer otrosí, la abogada doña Natalia Francisca Sierralta Uva, en representación de don Raúl Rodrigo Sierralta Standen, ambos ya individualizados, deduce demanda reconvencional declarativa de revocación del testamento en contra de don Patricio Manuel Sierralta Standen, instrumento que fuera extendido el 6 de octubre del año 2010, Repertorio N° 5079, otorgado ante la Notario Público doña Mónica Venegas de la Fuente, de la ciudad de Iquique, Suplente de la Titular doña María Antonieta Niño de Zepeda Parra, presentado por el demandado reconvencional, en gestión voluntaria Rol V-41-2018, de este mismo tribunal, que originó los presentes autos, instancia en que la posesión efectiva de los bienes quedados al fallecimiento del causante don Raúl Arnaldo Sierralta Escola, acaecido el 5 de noviembre del año 2017, le fue denegada, y que reitera se conceda a través de la demanda principal formulada en estos autos, atendido a que el mentado instrumento ha sido revocado en todas sus partes por disposición expresa de testamento solemne posterior, de fecha 29 de julio del año 2016.

Agrega que en los referidos autos V-41-2018, su representado Raúl Rodrigo Sierralta Standen dedujo oposición en calidad de legítimo contradictor invocando testamento posterior, oportunidad en que este Tribunal no dio lugar a la posesión efectiva del instrumento cuya revocación de solicita, dando por concluida la gestión, ordenando a las partes accionar en sede contenciosa, fallo que fue revocado por la Illtma. Corte de Apelaciones de Iquique, estableciendo que se hace contencioso el negocio, debiendo el tribunal adoptar las medidas pertinentes, circunstancia que origino los presentes autos contenciosos y fija la competencia de esta judicatura para conocer las pretensiones principal y reconvencional formuladas.

Manifiesta que el testamento que invoca su representado fue otorgado ante 5 testigos, quienes comparecieron válidamente ante el Primer Juzgado de Letras de Iquique, a raíz de la solicitud de



publicación del testamento abierto otorgado por el causante don Sierralta Escola, e impetrada por el albacea con tenencia y administración de bienes, el abogado don German Andrés Candia Venegas, lo que originó los autos Rol V-229-2017, la que fuera acogida en todas sus partes, ordenándose su protocolización mediante dictamen de 20 de marzo de 2018, materializado en la Notaria Pública de Iquique de don Abner Poza Matus, con el N° 69, según Repertorio N° 846, el 27 de marzo de 2018, e inscrito en el Registro Nacional de Testamentos del Servicio de Registro Civil e Identificación, el 17 de abril del 2018.

Adiciona que la revocabilidad es un elemento de la esencia en todo testamento, siendo una facultad privativa de su autor ejercerla en cualquier tiempo mientras viva, potestad que ejerció el testador quedando sin efecto las disposiciones testamentarias contenidas en el testamento anterior, citando jurisprudencia al efecto.

Invocando los artículos 999, 1212, 1213 del Código Civil, solicita se declare la revocación del testamento invocado por don Patricio Manuel Sierralta Standen de 6 de octubre del año 2010, por haberlo así dispuesto expresamente el testador al tiempo de manifestar su última voluntad, consignada en el instrumento de fecha 29 de julio del año 2016, y se le conceda en definitiva, a su representado Raúl Rodrigo Sierralta Standen, la posesión efectiva de los bienes quedados al fallecimiento de don Raúl Arnaldo Sierralta Escola, tomando únicamente en consideración el testamento de fecha 29 de julio del año 2016, el que empero, ya ha comenzado a producir todos sus efectos de pleno derecho, todo con expresa y ejemplar condena en costas.

En folio 10, a lo principal, el demandante principal evacua la réplica de la demanda principal. Reitera el carácter de solemnidad y requisito de existencia respecto de la primera causal de nulidad que alega, haciendo hincapié que la misma demandada en su contestación reconoce expresamente que no existe constancia del cumplimiento de la formalidad, pero que ello no implicaría nulidad del acto, lo que no



sería efectivo según la doctrina que cita al efecto; respecto de la segunda causal de nulidad, reitera los fundamentos del libelo pretensor, manifestando que, en definitiva, la demencia del testador se acreditará a través de las declaraciones de especialistas y demás antecedentes haciendo ciertos alcances: en cuanto al mandato especial de 19 de octubre del año 2016 otorgado por el testador al demandado principal, enfatiza que tratándose de un testamento, el Notario si tiene la obligación de establecer si el otorgante se encuentra o no en su sano juicio, a diferencia del simple mandato, preparado con anterioridad, que solo basta ser firmado, sin otra consideración; en cuanto al hecho que el doctor Sierralta Escola habría atendido pacientes hasta el primer semestre del año 2015, señala que ello no es efectivo, ya que la declaración de renta acompañada, del año tributario 2015, corresponde a actividades del año 2014, período en que se declararon y reliquidaron sus jubilaciones (por recibir más de una), y en cuanto a honorarios, sólo existen retenciones correspondientes a 2 empresas, y no a clientes particulares en que el pago del impuesto lo hace el profesional; finalmente, en cuanto al cambio de beneficiario del seguro de vida colectivo de la mutualidad del ejército y aviación, aclarar que se debió a que se encontraba incluida como beneficiaria de este seguro la cónyuge del causante, doña Ana Standen Shell, fallecida con anterioridad, como asimismo por la necesidad de cubrir costos de posteriores finiquitos de las 3 personas que asistían al doctor Sierralta Escola, ya pagados y que trabajaron con él por más de 20 años, además de otros pagos que deberán hacerse, por concepto de impuesto de herencia, periódicos, contribuciones y costos relativos a la limpieza, mantención y cuidado del inmueble ubicado en Iquique; refiere asimismo el control neurológico de larga data a que estaba sujeto el testador, dadas sus enfermedades, como también por la cirugía neuroquirúrgica de que fue objeto el 5 de junio de 2001, para intervenir un hematoma subdural crónico, producto de un traumatismo craneal severo. A su vez, hace referencia al mandato que el demandado obtuvo de su padre 21 de



septiembre de 2012, otorgado mediante escritura pública en la Notaría Retamal de Arica, que le permitió inscribir a su nombre, propiedades que eran de Sociedad Agrícola El Porvenir Limitada, mediante liquidación efectuada sólo por un socio (sin la presencia de los herederos de los demás socios) todo ello mediante compra que le efectuara al abogado designado liquidador de esta sociedad, el Sr. Candia, igualmente nombrado como albacea en el testamento.

En folio 10, al primer otrosí, el actor principal contesta la demanda reconvenzional de revocación testamentaria y, en mérito de la acción de nulidad presentada en la demanda principal, solicita rechazarla en todas sus partes, con costas.

Expresa que, conforme la ley y por definición, el testamento es un acto esencialmente revocable y lo será siempre por el último instrumento otorgado por el causante, en el entendido que este testamento sea válido, ya que si es declarado nulo -conforme petición de uno de los interesados, como ocurre en la especie-, la última voluntad del causante, no será la contenida en el testamento anulado, en cuyo caso, la declaración solicitada no tendrá fundamento alguno y resultará del todo improcedente.

En folio 14, a lo principal, el demandado principal evacua el trámite de dúplica de la acción de nulidad de testamento. En cuanto a la primera causal de nulidad, reitera los argumentos vertidos en su contestación, agregando que sea que el testador lo tenga escrito, o que se escriba en uno o más actos, el testamento será leído en alta voz por el escribano, si lo hubiere, o a falta de éste por uno de los testigos, designado por el testador a este efecto, y que mientras se lee, estará el testador a la vista, y las personas cuya presencia es necesaria oirán todo el tenor de sus disposiciones, importando por tanto una formalidad del acto mismo de su otorgamiento, siendo su constancia una de las formas de dar cuenta a su respecto, más no constituye la solemnidad propiamente tal exigida por la ley, pretendiendo el actor confundir al tribunal; respecto de la segunda causal de nulidad, reitera la falsedad de encontrarse el testador



demente al otorgarlo, agregando que éste optó por testar de la forma más reservada posible, evitando discusiones y desagradables enfrentamientos verbales, siendo por lo demás ésta una forma de testar plenamente válida y contemplada en nuestra legislación, resultando irrelevante los reproches del actor respecto de dicha modalidad; a su vez, alega que el testamento que invoca el actor contiene asignaciones a título singular, que contravienen claramente las calidades de herederos universales de los contravinientes, que lo beneficia en más de triple que a su representado, según detalla, a diferencia del testamento cuya nulidad se solicita, que distribuye la masa hereditaria en partes iguales; en cuanto a la cirugía a la cual se sometió el causante el año 2001 por la que el actor justifica los diagnósticos de demencia senil de rápida evolución importando ésta una secuela de dicha intervención, lo que rechaza de plano, alegando que dicha condición, de ser efectiva, habría también inhabilitado al testador para otorgar testamento del año 2010 que invoca el demandante; agrega que no es efectivo que las Notarías Públicas hagan distingo de exigencias frente a los instrumentos que ante ellos se otorgan, afirmando que al momento de atender a un adulto mayor, cualquiera sea el trámite, si está sujeto a un control para establecer su sanidad mental; refuta los argumentos por los que el actor le resta valor a la documentación con la que el demandado justifica la atención de pacientes realizada por el testador hasta el 2015, puesto que dichos antecedentes corresponden a información de sus ingresos, agentes retenedores y otros, a nombre del causante, por los años tributarios 2014, 2015 y 2016, correspondientes a la actividad tributaria de los años 2013, 2014 y 2015, existiendo estos 3 últimos años retenciones del artículo 42 N° 2 y pagos provisionales mensuales del formulario 50; cuestiona las justificaciones dadas al cambio de beneficiarios del seguro colectivo de la Mutualidad del Ejército y Aviación, atendido al buen estado de salud de que gozaba el testador, entre otros argumentos; a su vez, manifiesta ser absolutamente falsa la afirmación del actor relativa a que el demandado obtuvo un mandato



de su padre que le permitió inscribir a su nombre propiedades que eran de la Sociedad Agrícola El Porvenir Limitada, ya que su padre carecía de facultades para tales efectos.

En folio 14, al primer otrosí, el demandante reconvencional evacua el trámite de la réplica de la demanda de revocación de testamento, reiterando las peticiones deducidas en la demanda reconvencional.

En folio 17, a lo principal, el demandado reconvencional evacua el trámite de dúplica de la demanda de revocación testamentaria, reiterando lo ya expresado en su contestación.

En folio 28, se celebró la audiencia de conciliación, que no fructificó por la ausencia del demandado principal.

En folio 30, se recibió la causa a prueba, con agregación del punto de prueba N°3, al folio 45.

En folio 115, se citó a las partes a oír sentencia.

En folio 116 y 118, se decretaron medidas para mejor resolver, la que se tuvieron por cumplidas a los folios 117 y 119, respectivamente.

Considerando:

I. En cuanto a la tacha del testigo del demandante principal Blanca Albertina Navarrete Barra.

Primero: La demandada principal formula en la audiencia rolante al folio 74 tacha contra la testigo en cuestión, fundándola en el artículo 358 N°4 del Código de Procedimiento Civil, por trabajar y ser dependiente de la parte que la presenta.

Segundo: El actor evacua el traslado, solicitando el rechazo de la tacha, por venir a testificar respecto de hechos muy anteriores y que conoce precisamente por haber servido al Sr. Sierralta Escola por más de 37 años.

Tercero: La tacha deducida será acogida, ya que en su propia declaración la testigo inequívocamente manifestó que trabaja actualmente para el actor, configurándose la causal del numeral 4 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil.



II. En cuanto a la tacha del testigo del demandado principal David Antonio Toro Iglesias.

Cuarto: La demandante principal formula en la audiencia rolante al folio 81 tacha contra el testigo en cuestión, fundándola en el artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, en sus numerales: N°4, por prestar habitualmente servicios remunerados, configurando el concepto legal de dependiente; y la del N°6, por carecer de imparcialidad, por ser representante del demandado, siendo una extensión jurídica del mandante y actuar de manera remunerada.

Quinto: El demandado evacua el traslado, solicitando el rechazo de las tachas, con costas; respecto del N°4, por no prestar servicios a la parte que lo presenta hace más de un año, ni fueron en calidad de dependiente o subordinado; respecto de la del N° 6, por no haber manifestado tener interés directo o indirecto en el pleito.

Sexto: Las tachas deducidas serán rechazadas, por haber manifestado el deponente que los servicios legales respecto de la parte que lo presenta fueron prestados años atrás, circunstancia que no satisface la hipótesis legal de la causal del numeral 4°, por estimar que no existe actualidad ni habitualidad en los mentados servicios jurídicos; y la del numeral 6°, por no aparecer de la declaración del testigo la existencia de un interés patrimonial directo o indirecto en el resultado del juicio.

III. En cuanto a la objeción documental formulada al segundo otrosí del folio 7.

Séptimo: El demandado principal, objeta la documental ofrecida por el actor al folio 2, letras b, c y d, por no constar que sean documentos auténticos, ni públicos, siendo copias simples, de las que no consta su autenticidad, ni han sido reconocidas en juicio por las personas de que emanan.

Octavo: Al folio 10, segundo otrosí, el actor evacúa el traslado, solicitando su rechazo, por no constituir las alegaciones vertidas causales de impugnación.



Noveno: Será rechazada la objeción planteada por haberse fundado sus impugnaciones en apreciaciones que miran al valor probatorio de los instrumentos, facultad exclusiva del juez.

IV. En cuanto a la objeción documental formulada al folio 12.

Décimo: El demandado principal, objeta la documental ofrecida por el actor al tercer otrosí del folio 10 numeral 4, por falta de integridad por no figurar la firma del médico que la emite, ni haber sido reconocido en juicio por la persona de que emana.

Undécimo: Al folio 15, el actor evacúa el traslado, solicitando su rechazo, entre otros argumentos, por contar el documento con validación electrónica del responsable de su contenido, la médico radióloga doña Dariela Pérez Rivera.

Duodécimo: Será rechazada la objeción planteada por haberse fundado su impugnación en apreciaciones que miran al valor probatorio del instrumento, facultad exclusiva del juez.

V. En cuanto a la objeción documental formulada al folio 44 y 18.

Décimo tercero: El demandado principal, objeta la documental ofrecida por el actor al folio 41 y al otrosí del folio 15, por no constar que sea un documento auténtico, y además respecto de este último por existir dudas en cuanto a si fue firmado y timbrado con posterioridad a la fecha de otorgamiento, ni haber sido reconocido en juicio por la persona de que emana.

Décimo cuarto: A los folios 46 y 20, el actor evacúa el traslado, solicitando su rechazo: respecto del primero, por no especificar a cuál de las 24 carillas se refiere, ni por constituir causal legal de objeción; respecto del segundo, por haber sido validado computacionalmente por el médico responsable, agregando que se trata del mismo antecedente acompañado al folio 10.

Décimo quinto: Será rechazada la objeción planteada por haberse fundado su impugnación en apreciaciones que miran al valor probatorio del instrumento, facultad exclusiva del juez.

VI. En cuanto a la objeción documental formulada al folio 84:



Décimo sexto: El actor principal, objeta la documental ofrecida por el demandado al folio 61 numeral 1, esto es, la sentencia de 17 de mayo de 2018 en causa Rol V-41-2018, del 3er. Juzgado de Letras de Iquique; y la rolante al folio 68, consistente en la Ficha Clínica de don Raúl Sierralta Escola, ambos por carecer de integridad.

Décimo séptimo: Al folio 88, el demandado evacúa el traslado, solicitando su rechazo con costas, por no haber invocado el impugnante causal legal de objeción.

Décimo octavo: Será rechazada la objeción planteada por haberse fundado sus impugnaciones en apreciaciones que miran al valor probatorio de los instrumentos, facultad exclusiva del juez.

VII. En cuanto al fondo de la demanda principal.

Décimo noveno: Al primer otrosí del folio 2, comparece don Mauricio del Fierro San Cristóbal, abogado, en representación de don Patricio Manuel Sierralta Standen, deduciendo demanda en juicio ordinario de mayor cuantía de nulidad absoluta del presunto testamento abierto otorgado por don Raúl Arnaldo Sierralta Escola con fecha 29 de julio del año 2016, en contra de don Raul Rodrigo Sierralta Standen, por los motivos relacionados en la parte expositiva, solicitando que se declare en definitiva: a) la nulidad absoluta del presunto testamento abierto cuestionado; b) una vez declarada la nulidad absoluta solicitada, se otorgue la posesión efectiva requerida por el actor respecto del causante Sr. Sierralta Escola, conforme el testamento y solicitud inicialmente presentada en autos; c) con expresa condena en costas.

Vigésimo: A lo principal del folio 7, comparece doña Natalia Francisca Sierralta Uva, abogada, en representación del demandado don Raúl Rodrigo Sierralta Standen, contestando la demanda de nulidad de testamento solicitando su rechazo, con expresa condena en costas.

Vigésimo primero: El actor se valió de la siguiente prueba.

Documental:



Al folio 2, en copias digitalizadas y ofrecidas en el segundo otrosí:

1. Testamento abierto otorgado el 29 de julio de 2016.
2. Certificado, emanado del médico neurólogo don Arturo Escobar Salazar, respecto de la situación mental del testador de 3 de septiembre de 2015.
3. Certificado, emanado del médico psiquiatra don Bernardo Gómez Ballesteros, de 30 de noviembre de 2016.
4. Informe neuropsicológico, emanado del psicólogo don Vicente García Salazar, de 22 de noviembre de 2016.

Al folio 10, en copias digitalizadas y ofrecidas en el tercer otrosí:

1. Certificado de 21 de enero de 2019, emanado de la Secretaria del Primer Juzgado de Letras de Iquique, otorgado en autos Rol V-229-2017.
2. Certificado emanado de la Dirección de la Escuela de Post Grado de la Facultad de Medicina de la Universidad de Chile, en que consta que el doctor Arturo Edgardo Escobar Salazar es especialista en neurología.
3. Registro de atención de urgencia emanada del Hospital E. Torres G., de Iquique en el cual consta la atención de don Raúl Sierralta Escola, el día 2 de septiembre de 2016.
- 4.- Documento bajo el título “TC DE CRANEO”, con logos “Imagenología Hospital Iquique” y “Hospital Iquique, con resultado del paciente don Raúl Sierralta Escola, de 2 de septiembre de 2016.

Al folio 15, en copia digitalizada y ofrecida en el otrosí:

- Documento bajo los logos “Imagenología Hospital Iquique” y “Hospital Iquique”, con resultado del paciente Raúl Sierralta Escola, de 2 de septiembre de 2016, con timbre ilegible.

Al folio 17, en copia digitalizada y ofrecida en el segundo otrosí:

1. Escritura pública de disolución de sociedad civil de responsabilidad Limitada Sociedad Agrícola El Porvenir Limitada, Repertorio N° 16.035, de 5 de abril de 2013, otorgada en la Notaría Pública de Santiago de don Enrique Tornero Figueroa.



2. Inscripción de dominio de fojas N° 1270 N° 1318 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pozo Almonte del año 2015.

Al folio 41, en copias digitalizadas:

-24 hojas de ficha clínica de don Raúl Sierralta Escola.

Testimonial Rolante al folio 74:

1. Arturo Edgardo Escobar Salazar, médico, sin tacha y legalmente examinado, de especialidad neurólogo, expone: al punto de prueba N°2, afirma haber hecho un certificado a fines del año 2015, respecto del Sr. Sierralta Escola por incidentes neurológicos anteriores (agregado en estos autos, exhibido en la instancia y reconocido de su autoría), quien estaba incapacitado desde el punto de vista mental, requiriendo permanentemente tutor, quien a la sazón tenía 106 años; agrega haber sido su médico tratante desde el 2001, y que desde el año 2015 el paciente en cuestión presentaba trastornos en la esfera cognitiva, falla de abstracción e invalidez mental, lo que significa demencia, y que se refieren a un trastorno en la memoria, del juicio y la abstracción, que empero verse en apariencia bien desde el punto de vista motor (caminar, mover sus extremidades, hablar) presenta fallas notables en el aspecto mental; agrega haber empleado a evacuar el certificado en comento un test estandarizado para ver la condición mental, mostrando fallas severas en las respuestas; añade que no consigno demencia en dicho certificado por no ofender al Sr. Sierralta Escola, pero que todos los síntomas descritos son concluyentes con la demencia, habiéndolo evaluado una docena de oportunidades entre el 2001 hasta 2015, observación a través del tiempo que resulta importante, siendo insuficiente una vez; finalmente, declara que es posible que el testador haya atendido pacientes pese su demencia, por ser esta lenta y progresiva.

2. Alexis Kurt Liebner González, medico otorrino laringólogo, sin tacha y legalmente examinado, expone: al punto de prueba N°2, afirma haber atendido al Sr. Sierralta Escola hasta el 2012, quien tenía claros signos de deterioro cognitivo sensorial, que las oportunidades



que lo visitó en su domicilio debía apoyarse en sus cuidadoras puesto que ya no lo reconocía, pese conocerse desde el año 1984; explica sobre el documento que se le exhibe, correspondiente a la ficha clínica, que se trata de una audiometría hecha el 2009, que da cuenta que el referido paciente padecía de una sordera profunda lo que implica que en un conversación normal no podía escuchar nada, pérdida auditiva que es progresiva, y que pese haberle indicado el uso de audífonos, éste no lo hacía, reconociendo que la sordera absoluta no tiene necesaria relación con la demencia.

3. Arturo Patricio Díaz Olivares, médico cirujano, sin tacha y legalmente examinado, expone: al punto de prueba N°2, afirma haber evaluado el año 2009 al Sr. Sierralta Escola por una patología urinaria, percatándose que mostraba evidentes signos de demencia senil, volviendo a verlo el 2013 por el mismo padecimiento, agregando que cuando lo visitaba no lo reconocía ni recordaba el motivo de su presencia; afirma tener la especialidad en urología, que un diagnóstico de demencia puede hacerlo un médico general, reconociendo que una enfermedad urológica no necesariamente genera demencia senil, pero que ésta podía agravarse si aquella fuera aguda.

4. Vicente Ernesto García Salazar, psicólogo, sin tacha y legalmente examinado, expone: al punto de prueba N°2, manifiesta que haber evacuado el informe que obra en autos y que se le exhibe en el acto, extendido en noviembre de 2016, respecto del Sr. Sierralta Escola, quien tenía un funcionamiento mental síquico significativamente bajo el nivel esperado, con una edad mental de 6 a 7 años, coincidentes con el retraso mental leve y con un deterioro cognitivo mayor o demencia senil; afirma haber observado a través de los exámenes 6 áreas de funcionamiento cerebral todas las cuales estaban bajo la media esperada para una persona adulta, entre ellas, la función de atención, memoria, velocidad de procesamiento de la información, razonamiento perceptual y del lenguaje lógico, todos alterados significativamente, lo cual no permite tener las facultades para un razonamiento normal, con un funcionamiento disminuido



permanentemente en las actividades de la vida diaria, entre ellas 4 áreas esenciales; agrega que el deterioro cognitivo es un indicador que permite observar cual es la perdida de funcionamiento mental adulto, que en el caso del Sr. Sierralta Escola era de 2 tercios de lo esperado, un 66% de deterioro muy superior, que para personas de esa edad es de 16%, lo que hace concluir que tenía un deterioro patológico sobre lo esperado; añade que su nivel intelectual y su compromiso con las actividades de la vida diaria lo dejan absolutamente dependiente y con necesidades de asistencia en todas las áreas de funcionamiento mental, pudiendo ser engañado o manipulado fácilmente; agrega tener una especialidad en neurosiología y la calidad de perito neurosiólogo; manifiesta no haber realizado un diagnóstico de demencia, y que el examen realizado fue solicitado por su médico tratante, su médico siquiátra, informándole a éste como aparece en dichas evaluaciones; finalmente señala que, sin perjuicio de las conclusiones de su informe, el paciente no se encontraba inhabilitado para tener independencia y autonomía total, pudiendo subir y bajar escaleras, como un niño, sin tener suficiente discernimiento o raciocinio para resolver problemas de la vida diaria.

Rolante al folio 79:

5. Ruby del Carmen Carrasco Cabrera, secretaria, sin tacha y legalmente examinada, quien afirma haber trabajado con el Sr. Sierralta Escola durante 35 años, y que expone: al punto de prueba N°2, que este último no estaba bien, que a partir del 2011 o 2012 empezó a deteriorarse, confundiéndose y olvidándose de las cosas, señalando que lo asistió en todo lo básico hasta su muerte, de lunes a domingo, y que entre el 2016 y 2017 prácticamente ya no salía de su casa, manifestando que no recuerda si el referido salió de su casa el 29 de julio de 2016, y que el día 26 del mismo mes y año, durante su turno, nadie lo visitó en su hogar; finalmente afirma que entre el 2015 y 2017 el testador no escuchaba nada y que entre el 2015 y 2016 no atendió pacientes.



Rolante al folio 79 y 114:

6. Ann Gail Standen Ramírez, sin tacha y legalmente examinada, quien manifiesta ser prima del actor, y que expone, al punto de prueba N°2, que recuerda que, durante el velorio de su hermana el 15 de noviembre de 2014, estuvo presente el Sr. Sierralta Escola, quien no sabía ni comprendía por qué razón estaba allí; agrega que cuando lo visitaba, en compañía de su padre, hablaba de personas ya fallecidas como si estuvieran vivas, además que ya no escuchaba nada, entendiéndolo que el referido estaba al cuidado de 2 personas que lo asistían en sus funciones básicas, firmado que dicho cuadro fue gradual viendo cada vez más su deterioro a medida que pasaba el tiempo, progresivamente entre el 2010 al 2014; recuerda haberlo visitado con regularidad -cada 15 días si estaban en la ciudad- y visto un mes antes de su fallecimiento.

Vigésimo segundo: El demandado se valió de la siguiente prueba:

Documental:

Al folio 7, en copias digitalizadas y ofrecidas en el cuarto otrosí:

1. Certificado de defunción del causante don Raúl Arnaldo Sierralta Escola, de 8 de noviembre del 2017.
2. Certificado de nacimiento de don Raúl Rodrigo Sierralta Standen, de 27 de diciembre del 2018.
3. Certificado de nacimiento de don Patricio Manuel Sierralta Standen de 27 de diciembre del 2018.
4. Proceso Rol N°229-2017, del Primer Juzgado de Letras de Iquique, y el testamento de 29 de julio del 2016.
5. Informe de inscripción en el Registro Nacional de Testamento del testador Raúl Arnaldo Sierralta Escola, de 10 de diciembre del 2018.
6. Escritura pública de Testamento de 6 de octubre del 2010, Repertorio N° 5079, otorgado en la Notaria Pública de Iquique de doña Mónica Venegas de la Fuente, Suplente de la Titular doña María Antonieta Niño de Zepeda Parra.



7. Escritura pública de Mandato Especial otorgado por Raúl Sierralta Escola a Raúl Rodrigo Sierralta Standen, de 19 de octubre de 2016, ante el Notario Público de Pozo Almonte de don Enzo González González.

8. Documento denominado “Información de sus ingresos, agentes retenedores y otros”, respecto de Raúl Arnaldo Sierralta Escola, año tributario 2015.

9. Documento denominado “Información de sus ingresos, agentes retenedores y otros”, respecto de Raúl Arnaldo Sierralta Escola, año tributario 2016.

10. Carta emitida por doña Silvia Gianotti Hidalgo, Jefa de Unidad de Registro Institucional, División de Educación Superior, del Ministerio de Educación, de 23 de noviembre del año 2018.

11. Carta emitida por Patricio Díaz Johnson, Gerente General de la Mutualidad del Ejército y Aviación, de 26 de abril del 2018, que informa la cancelación del seguro de vida colectivo voluntario de dicha mutualidad a Patricio Manuel Sierralta Standen, beneficiario designado por el asegurado Raúl Sierralta Escola.

12. Instrumento denominado “Designación o cambio de beneficiarios”, de la Mutualidad del Ejército y Aviación, de 25 de mayo de 2017.

13. Carta con remisión de comprobante de liquidación por ayuda social como beneficiario, por bonificación de seguro correspondiente al fallecimiento del asegurado, Raúl Sierralta Escola, de 20 de noviembre del 2017, monto bonifica: \$26.859.616.

14. Carta emitida por el Dr. Luis Hervé Allamand, secretario ejecutivo de Conacem, Corporación Nacional Autónoma de Certificación de Especialidades Médicas, de 28 de junio del 2018.

Al folio 14, en copias digitalizadas y ofrecidas en el segundo otrosí:

1. Informe médico de 7 de marzo del año 2019, emitido por el médico psiquiatra Juan Maass.



2. Certificado de imposiciones de doña Blanca Albertina Navarrete Barra emitido por el IPS, Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 4 de marzo de 2019.

Al folio 61, en copias digitalizadas:

1. Sentencia dictada con fecha 17 de mayo de 2018 en Causa Rol V-41-2018, del 3er. Juzgado de Letras de Iquique.

2. Certificado de antecedentes de don Raúl Rodrigo Sierralta Standen, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación el 10 de junio de 2019.

3. Curriculum Vitae de don Raúl Rodrigo Sierralta Standen al 7 de enero del 2019, instrumento privado agregado con citación, no impugnado.

4. Denuncia formulada en contra de doña Daniela Cristina Pérez Rivero, de 17 de septiembre de 2019, presentada en Fiscalía Local Iquique.

5. Copia autorizada ante notario público Diego Riquelme Soto, suplente del titular don Abner Poza Matus, de Título Académico de Bachiller en Ciencias Económicas, otorgado por la Universidad de Chile, de 10 de junio de 2019.

6. Copia autorizada ante notario público Diego Riquelme Soto, suplente del titular don Abner Poza Matus, de Título Académico de Licenciado con Distinción Máxima en Ciencias Económicas, otorgado por la Universidad de Chile, de 10 de junio de 2019.

7. Copia autorizada ante notario público Diego Riquelme Soto, suplente del titular don Abner Poza Matus, de Magister © en Ciencias Políticas, otorgado por el Instituto de Ciencias Políticas de la Universidad de Chile, de 10 de junio de 2019.

8. Copia autorizada ante notario público Diego Riquelme Soto, suplente del titular don Abner Poza Matus, de Master en Dirección y Administración de Empresas, otorgado por la Escuela Superior de Administración y Dirección de Empresas, ESADE, Barcelona España, de 10 de junio de 2019.



9. Copia autorizada ante notario público Diego Riquelme Soto, suplente del titular don Abner Poza Matus, de Título Profesional de Contador Auditor otorgado por la Universidad de Chile, de 10 de junio de 2019.

10. Copia autorizada ante notario público Diego Riquelme Soto, suplente del titular don Abner Poza Matus, de Título Profesional de Ingeniero Comercial otorgado por la Universidad de Chile, Santiago, de 10 de junio de 2019.

11. Comprobante de Solicitud efectuada por don Raul Sierralta Standen, generada por el Hospital de Iquique de 2 de septiembre de 2019.

12. Carta de Respuesta de 12 de septiembre de 2019, generada por el Hospital de Iquique Dr. E. Torres Galdames, suscrita por Patricia Briones Amigo, Encargada OIRS.

13. Copia autorizada ante el Notario Abner Poza Matus, del proceso Rol N°229-2017, seguido en el Primer Juzgado de Letras de Iquique, y el testamento de 29 de julio del año 2016.

14. Informe de inscripción en el Registro Nacional de Testamentos del testador Raúl Arnaldo Sierralta Escola, de 10 de diciembre del año 2018.

15. Copia autorizada ante la Notario Público de Iquique doña María Antonieta Niño de Zepeda Parra, de testamento de Raúl Arnaldo Sierralta Escola.

16. Copia autorizada ante el Notario Público de Iquique Diego Riquelme Soto, suplente del titular don Abner Poza Matus, de 30 de julio de 2019, del Informe de Tasación Urbana de la propiedad ubicada en calle Zegers N° 468, ciudad de Iquique, I Región Tarapacá, del 26 de diciembre de 2018.

17. Copia autorizada ante el Notario Público de Iquique Diego Riquelme Soto, suplente del titular don Abner Poza Matus, de 30 de julio de 2019, del Informe de Tasación Comercial del inmueble ubicado en avenida Ricardo Lyon N° 794, departamento 101, comuna de Providencia, Santiago, de 20 de diciembre de 2018.



18. Duplicado de certificado de Posesión Efectiva de doña Ana Ester Standen Schell, Rut N° 2.385.458-9, cónyuge de Raúl Arnaldo Sierralta Escola, emanado del Servicio de Registro Civil e Identificación, de 24 de abril de 2018.

19. Copia de inscripción, Registro de Propiedad, Conservador de Bienes Raíces de Santiago, de 22 de noviembre de 2016, de posesión efectiva de doña Ana Ester Standen Schell, propiedad ubicada en calle Ricardo Lyon N° 794, depto. 101, comuna de Providencia, Santiago, a fojas 60870 número 92076 del año 2014.

20. Copia de inscripción de posesión efectiva de doña Ana Ester Standen Schell propiedad ubicada en comuna de Iquique, calle Zegers N° 468, inscrita a fojas 2540 vta. N° 4004, año 2014, Registro de Propiedad, Conservador y Archivero Judicial, Iquique.

21. Copia autorizada de cuadernillo de instrucciones de doña Ana Ester Standen Schell, por el Notario de Iquique don Abner Poza Matus, de 23 de septiembre de 2019.

22. Copia autorizada ante notario público de Pozo Almonte don Enso González G. de Mandato Especial otorgado por Raúl Sierralta Escola a Raúl Sierralta Standen.

23. Copia autorizada por el Notario de Iquique don Abner Poza Matus, de declaración de bienes muebles, efectuada por don Raúl Sierralta Escola, de 28 de octubre de 2016.

24. Copia autorizada por el Notario de Iquique don Abner Poza Matus, de declaración de bienes muebles, efectuada por don Raul Sierralta Escola, de 28 de octubre de 2016, de bienes muebles.

Al folio 62, en copias digitalizadas:

1. Copia autorizada por el Notario de Iquique don Abner Poza Matus, de declaración de don Raúl Sierralta Escola.

2. Copia autorizada ante el Notario Público de Iquique, don Abner Poza Matus, del informe elaborado por el médico psiquiatra don Juan Maass Vivanco.



3. Copia autorizada ante el Notario Público de Iquique, don Abner Poza Matus, de Reportaje de la Capredena, de 1 de octubre de 2015.

4. Documento titulado “Las fases de la demencia”.

5. Documento titulado “La Escala de Clasificación de la Demencia Clínica (CDR).

6. Información de sus ingresos, agentes retenedores y otros, respecto de Raúl Arnaldo Sierralta Escola, año tributario 2014.

7. Información de sus ingresos, agentes retenedores y otros, respecto de Raúl Arnaldo Sierralta Escola, año tributario 2015.

8. Información de sus ingresos, agentes retenedores y otros, respecto de Raúl Arnaldo Sierralta Escola, año tributario 2016.

9. Copia autorizada ante el notario Abner Poza Matus, de Boleta N° 9530, de honorarios profesionales por consulta.

10. Copia autorizada ante el notario Abner Poza Matus, de Boleta de honorarios N° 9539, de honorarios profesionales por consulta.

11. Copia autorizada ante el notario Abner Poza Matus, de Boleta de honorarios N° 9542, de honorarios profesionales por consulta.

12. Copia autorizada ante el notario Abner Poza Matus, de Boleta de honorarios N°9547, de honorarios profesionales por \$15.000.

13. Copia autorizada ante el notario Abner Poza Matus, de Boleta N° 9548, de honorarios profesionales por consulta.

14. Carta de CONACEM, suscrita por don Luis Herve Allamand, de 28 de junio de 2018.

15. Decreto N°570, Ministerio de Salud, que Aprueba Reglamento para la Internación de las personas con enfermedades mentales y sobre los establecimientos que la proporcionan.

16. Ley N°19.937, Ministerio de Salud, que modifica el D.L. N° 2.763, de 1979, con la finalidad de establecer una nueva concepción



de la autoridad sanitaria, distintas modalidades de gestión y fortalecer la participación ciudadana.

17. Resolución Exenta N°399, de 11 de febrero de 2014, Ministerio de Salud.

18. Reglamento de certificación de las especialidades y subespecialidades de los prestadores individuales de salud y las entidades que las otorgan, decreto N° 57 de 2007.

19. Certificado de cotizaciones de cuenta de cotizaciones obligatorias de salud, emitido por FONASA, el 27 de septiembre de 2019, afiliado doña Blanca Albertina Navarrete Barra.

Al folio 63, en copias digitalizadas:

1. Copia autorizada ante Notario Público de Iquique, don Abner Poza Matus, de Informe Caligráfico de 15 de noviembre de 2016, elaborado por don Marcelo Rivas Mardones, Perito Judicial Documental y Caligráfico.

2. Carta dirigida a don Patricio Díaz Johnson, Gerente General de la Mutualidad del Ejército y Aviación, de Raúl Sierralta Standen, fechada el 23 de abril de 2018.

3. Oficio N° 93692/2 de Gerencia General de la Mutualidad, de 26 de abril de 2018.

4. Informe Caligráfico de 28 de agosto de 2019, elaborado por Marcelo Rivas Mardones, Perito Judicial, Documental y Caligráfico.

5. Impresión de página web www.doctoralia.cl del perfil profesional del psicólogo don Vicente Ernesto García Salazar, de 13 de junio de 2018.

6. Oficio N°06/004530, de 23 de noviembre de 2018, dirigido a Raúl Sierralta Standen por doña Silvia Gianotti Hidalgo, Jefa Unidad de Registro Institucional, División de Educación Superior del Ministerio de Educación.

Al folio 64, en copias digitalizadas:

1. Copia autorizada ante el Notario Público don Abner Poza Matus, de solicitud dirigida a Gerardo Gemio Andia, Administrador de



Sistemas RIS-PACS, Hospital de Iquique, de copia de examen de imagenológico paciente Raúl Sierralta Escola.

2. Comprobante de reclamo de 18 de marzo de 2019.

3. Documento "Reclamo" dirigido a Raúl Sierralta Standen emanado del Hospital Dr. E. Torres G. de Iquique, de 8 de mayo de 2019.

4. Documento "Consulta" dirigido a Raúl Sierralta Standen emanado del Hospital Dr. E. Torres G. de Iquique, de 8 de mayo de 2019.

5. Factura N°1046 del 11 de abril de 2011.

6. Factura N° 136, de 31 de octubre de 2012.

7. Factura N°49863 de 12 de agosto de 2013.

8. Dos cartolas de Fonasa informando los pagos realizados desde octubre a diciembre de 2011 y octubre a diciembre de 2012.

9. Certificado de Inscripción en el Registro Nacional de Prestadores Individuales de Salud, de doña Daniela Cristina Pérez Rivero, emanado de la Superintendencia de Salud de 11 de agosto de 2019.

10. Consulta Tributaria de Terceros, Servicio de Impuestos internos de 13 de agosto de 2019, de Daniela Cristina Pérez Rivero.

11. Certificado de Cotizaciones, Cuenta de Cotizaciones Obligatorias, Fonasa, 14 de agosto de 2019, afiliado Daniela Cristina Pérez Rivero.

12. Formulario Registro de Solicitud Ciudadana de 2 de septiembre de 2019.

13. Denuncia de Ilícitos dirigida al Director del Hospital E. Torres Galdames de Iquique, por don Raúl Sierralta Standen, de 3 de septiembre del año 2019.

14. Carta dirigida a la Mutualidad del Ejército y Aviación suscrita por don Raúl Sierralta Standen, de 5 de septiembre de 2019.

15. Orden de transporte N°13105089281, Chilexpress.

Al folio 65, en copias digitalizadas:



1. Documento titulado “Resumen de gastos efectivos mostrando realidad de gtos sin respaldo” año 2014 y 2015.

2. Imagen de pantalla “Búsqueda de causas”, nombre Raúl Sierralta Escola, Primer Juzgado de Letras de Iquique.

3. Imagen de pantalla “Búsqueda de causas”, nombre Raúl Sierralta Escola, Segundo Juzgado de Letras de Iquique.

4. Imagen de pantalla “Búsqueda de causas”, nombre Raúl Sierralta Escola, Tercer Juzgado de Letras de Iquique.

5. Fotografías de 16 de julio de 2016 y 30 de agosto de 2016.

6. Acta del Notario Público don Abner Poza Matus, de 18 de marzo de 2019.

Al folio 68, en copias digitalizadas, guardado en custodia bajo el N°3353-2019: Ficha Clínica de don Raúl Sierralta Escola.

Testimonial rolante al folio 80:

1. Juan Esteban Maass Vivanco, médico cirujano, sin tacha y legalmente examinado, que declara haber extendido el informe que se le exhibe, y que expone: al punto de prueba N°2, conocer al Sr. Sierralta Escola por ser colegas, manifestando haberse encontrado con él en la calle a fines de noviembre del año 2015, oportunidad en que iba acompañado de un persona, y demostró tener buena memoria para recordar hechos que habían compartido, viéndolo ubicado en el tiempo y espacio, que lo escuchaba bien pero hablaba un poco alto, caminaba solo, no pareciéndole padecer un cuadro de demencia senil. Manifiesta haber evacuado el informe con antecedentes que le proporcionó Raúl Sierralta Standen (certificados médicos de Arturo Escobar, neurólogo; Bernardo Gómez, psiquiatra; y Vicente García, neurosicólogo; y otros antecedentes), y no haberlo examinado en la entrevista. Afirma no ser compatible la atención de pacientes con la demencia senil, por resultar evidente para éstos, sus familiares y colegas, estos últimos quienes le impedirían continuar el ejercicio en dicho estado. Afirma que cuando se encontró con el testador, le señaló que seguía atendiendo pacientes pero en medicina general, no como



urólogo. Reconoce nunca haberlo atendido como paciente ni examinado, ni fue su intención realizar una evaluación pormenorizada.

2. Iván Danilo Carrasco Vergara, sin tacha y legalmente examinado, y que expone: al punto de prueba N°1, afirma no ser efectivo que se omitió una solemnidad, por haber estado presente el día de la lectura del testamento en cuestión en la casa de calle Wilson, en presencia de los 5 testigos, el abogado German Candia, y del testador el Sr. Sierralta Escola, quien lo leyó, manifestando su conformidad con su contenido, luego fue firmado por los testigos, previa lectura del mismo, aseverando que el testamento fue leído nuevamente a requerimiento del mismo testador, por una testigo de nombre Anais, luego de lo cual el testador volvió a manifestar estar de acuerdo con lo informado, firmándolo también el deponente; y al punto N°2, afirma no ser efectivo, puesto que en la instancia relatada el testador respondió bien a las consultas, y que luego del trámite los presentes conversaron con el Sr. Sierralta Escola, quien respondía bien sin ninguna alteración física o cognitiva.

Rolante al folio 81:

3. Marcela Bernarda Ravello Valdivia, sin tacha y legalmente examinada, manifiesta que el Sr. Sierralta Escola fue quien le pidió ser testigo del testamento; y que expone: al punto de prueba N°1, afirma haber asistido a la lectura del testamento en cuestión junto con su colega Anais Balaic, a fines de julio de 2016, en el domicilio de Wilson antes de llegar a Obispo Labbé, oportunidad en que lo leyó el abogado presente, y que su colega ya referida también lo hizo a viva voz a petición del testador, preguntando el abogado en cada oportunidad al testador si lo había entendido, como asimismo a los testigos presentes; y al punto N°2, afirma que en razón de su carrera tuvo ramos relacionados con la sicología, con lo que manifiesta no haber visualizado ningún problema mental en el testador, que tenía problemas para oír pero que usaba un aparato, siendo del mismo comentario una doctora con quien trabaja actualmente en la Municipalidad, que lo visitó el 2016.



4. David Antonio Toro Iglesias, legalmente examinado, y que expone: al punto de prueba N°1, afirma que no es efectivo, y haber sido contactado por el Sr. Candia, albacea testamentario de los bienes del causante, y haber estado presente al momento en que los testigos ratificaron sus firmas y reconocieron la del testador, en audiencia realizada en presencia de un juez en el Primer Juzgado de Letras de Iquique, en causa caratulada “Sierralta”, oportunidad en que la testigo Anais Balaic afirmó que se había leído el testamento al momento de su otorgamiento; y al punto N°3, señala que es efectivo, que el testamento otorgado el 2016 revocó todo testamento anterior.

Percepción documental:

Al folio 104, rola audiencia de percepción documental, reproduciéndose desde un soporte pendrive 5 videos, custodiado bajo el N°3365-2019.

Vigésimo tercero: Como medidas para mejor resolver, al folio 116, y cumplida al folio 117, se agregaron documental ofrecida por el demandado al folio 94, consistente en: 1. Certificados de Honorarios emitidos por Fonasa, fechados el 14 de octubre de 2019, números: 404, 406, 409 y 410; 2. Entrevista del Diario la Estrella al Doctor Sierralta, el 19 de octubre de 2012; 3. Fotografía de 3 de junio de 2012; y 4. Fotografía blanco y negro.

Al folio 118, y cumplida al folio 119: se tuvo a la vista, digitalmente, el expediente Rol V-41-2018, sustanciado ante este Juzgado; y materialmente, sus custodias N°1021-2018 y N°754-2018.

Vigésimo cuarto: La controversia principal de marras se centra en determinar si el testamento abierto otorgado por don Raúl Arnaldo Sierralta Escola con fecha 29 de julio del año 2016 a la edad de 107 años y ante cinco testigos, adolece de nulidad absoluta; para resolver la nulidad del acto testamentario fundada en el incumplimiento de las exigencias establecidas en el artículo 1017 del Código Civil, a saber, designación por parte del causante de un testigo para la lectura del testamento, la certificación de haberse leído el testamento y el nombre de las personas presentes en dicha lectura, se debe consignar que



tales inobservancias de manera alguna importan un vicio que traiga aparejada la inexistencia o nulidad pretendida por la actora, desde que la exigencia legal se restringe a la lectura del contenido del testamento, mas no a dejar constancia de que aquella se llevó a cabo, concordante con ello es que el legislador, cuando ha querido que tales menciones se consignen, lo ha exigido expresamente, como sucede respecto del testamento otorgado por el ciego, sordo o sordomudo que pueda darse entender claramente, según prescribe el artículo 1019 del Código de Bello. Así es, como la doctrina y la jurisprudencia ha resuelto que la solemnidad y su prueba son cosas distintas, siendo una cuestión de hecho del pleito. (Corte Suprema, Rol N° 2.530-2008).

En consecuencia, habiéndose fundada la nulidad en la falta de constancia de lectura del testamento y de la persona designada al efecto, menciones que no son necesarias y que no configuran nulidad del acto, será rechazada la acción por esta causa, no obstante lo dicho, cabe tener presente que ponderada la declaración de los testigos del testamento don Iván Carrasco Vergara y doña Marcela Ravello Valdivia, conforme a la regla 2° del artículo 384 del Código de Procedimiento Civil se concluye que la lectura del testamento sí tuvo lugar y que no se faltó a dicha solemnidad, al señalar que fue la testigo de nombre Anais quien leyó el testamento a viva voz frente al testador y testigos del acto.

Vigésimo quinto: En cuanto a la segunda causal de nulidad absoluta de los números 4 y 5 del artículo 1005 del Código Civil, por ausencia de voluntad del otorgante el Sr. Sierralta Escola, quien a la época de su otorgamiento tenía un evidente estado de demencia senil; para resolver se debe tener presente que, el artículo 1447 del Código Civil establece la regla general que los dementes son absolutamente incapaces para todo acto o declaración de voluntad, y el artículo 1682 del mismo cuerpo legal sanciona los actos y contratos de personas absolutamente incapaces con la nulidad absoluta.

A su turno el numeral 4 del artículo 1005 del Código de Bello dispone que puede declararse inhábil para testar a una persona que



se hallare en estado de perturbación mental al tiempo de otorgar su testamento, sea que se encuentre o no sometida a interdicción.

Vigésimo sexto: Para que prospere la acción de nulidad de testamento, la actora debe destruir la presunción legal de capacidad del testador que beneficia al heredero demandado y acreditar que el testador al tiempo del otorgamiento del testamento se encontraba privado de razón, no estaba en su sano juicio, porque padecía de demencia senil que se invoca; al efecto, ponderadas las declaraciones de los testigos don Arturo Escobar Salazar, médico Neurólogo, don Alexis Liebner Gonzalez, médico Otorrino Laringólogo, don Arturo Díaz Olivares, médico Cirujano y don Vicente García Salazar, Psicólogo, conforme a la regla segunda del artículo 384 del Código de Procedimiento Civil; certificado emanado del médico neurólogo don Arturo Escobar Salazar de 3 de septiembre de 2015 e informe neuropsicológico, emanado del psicólogo don Vicente García Salazar, de 22 de noviembre de 2016, instrumentos privados reconocidos por quienes los otorgan, a la luz de la regla 1° del artículo 346 del Código adjetivo en relación a los artículos 1700, 1702 y 1706 del Código Civil permiten tener por acreditado que, el testador don Raúl Sierralta Escola comenzó a presentar en el año 2012 signos de deterioro cognitivo sensorial con pérdida de memoria a corto plazo para ya a fines del año 2015 presentar síntomas de la enfermedad en estado avanzado.

En efecto, los testigos están contestes en que el testador presentaba todos los síntomas de demencia senil, trastornos en la esfera cognitiva severa y de abstracción, dando razón suficiente de sus dichos, ya que los testigos presentados son el médico neurólogo tratante del causante desde el año 2001, quién le realizó el año 2015 un minimal test, que es un test estandarizado para ver la condición mental, emitiendo un certificado médico reconocido por el deponente en su declaración; el segundo testigo, también médico Otorrino que lo visitó en su domicilio el año 2012 por una sordera profunda, advirtiendo en el paciente signos claros de pérdida de memoria, y el



tercero, médico Urólogo, quien el año 2013 atendió al causante en su domicilio, y presentaba pérdida de memoria, no logrando comprender el diagnóstico entregado y los tratamientos; el cuarto testigo, psicólogo, perito neuropsicología perteneciente a la comisión médica regional de Tarapacá desde el año 2011, quién lo evaluó en noviembre del año 2016, ratifica el informe agregado a la causa, sosteniendo que el testador presentaba bajo la media esperada, seis áreas de funcionamiento mental, entre las cuales menciona, las funciones de memoria, velocidad de procesamiento de la información, razonamiento perceptual y del lenguaje lógico, indicativos de un retraso mental leve de acuerdo al Manual de Salud mental, coincidente con un deterioro cognitivo mayor o demencia senil.

La demandada no consigue contrarrestar la prueba anterior y mostrar la lucidez del testador con la declaración de los tres testigos, don Juan Maass Vivanco, médico cirujano; don Iván Carrasco Vergara; y doña Marcela Ravello Valdivia, trabajadora social, toda vez que el primer testigo realiza un informe médico sin haber entrevistado al causante, lo que resta validez a su testimonio; el segundo y tercer deponente, en sus calidades de testigos del testamento, declararon que el testador no presentaba demencia senil, lo que le consta al primero por conocimientos adquiridos en un curso de Cruz Roja, y a la segunda por haber cursado un ramo de psicólogo en la carrera de trabajadora social, testigos que carecen de los conocimientos científicos especiales para conocer el verdadero estado, dando solo cuenta del estado aparente del testador, lo que no consigue contrarrestar la calidad de las declaraciones conteste de los tres médicos y un psicólogo aportado por la actora, quienes si poseen los conocimientos científicos para reconocer y evaluar el estado de las facultades mentales, y que luego de atender personalmente al causante, concluyeron que el autor del testamento presentaba síntomas de demencia senil desde el año 2012, encontrándose la enfermedad en una etapa avanzada para fines del 2015.



Igualmente el mandato otorgado por el causante el 19 de octubre de 2016 al hijo demandado, ante Notario Público de Pozo Almonte, no contradice la prueba de la demencia, puesto que el notario solo conoce del estado aparente del mandante, ya que carece de los conocimientos científicos para establecer el estado real.

Vigésimo séptimo: Es así como la demandante logra acreditar que el testador comenzó a presentar signos de demencia senil desde el año 2012, encontrándose la enfermedad en una fase avanzada para el año 2015, donde el testador ya presentaba síntomas característicos de falla en la esfera cognitiva, trastorno de memoria y de juicio, abstracción, signos de demencia senil, lo que lleva a concluir que el testador no se encontraba en su sano juicio, en el acto de testar, atendida la irreversibilidad de la demencia senil, lo que llevara a declarar la nulidad del acto testamentario de fecha 29 de julio de 2016, por haber sido otorgado por una persona que no se encontraba en su sano juicio, falta de voluntad que lo inhabilita para testar, conforme a la causal del numeral 4° del artículo 1005 del Código Civil, siendo el testamento nulo atento a lo dispuesto en el artículo 1006 del mismo cuerpo legal, consideraciones por las cuales será acogida la acción.

Vigésimo octavo: En cuanto a la demanda reconvencional, será rechazada por haber sido acogida la demanda principal de nulidad del testamento de fecha 29 de julio de 2016, de lo que se sigue que no pudo existir revocación del testamento anterior, por carecer el testador de voluntad para otorgar el acto testamentario posterior, como quedo latamente establecido en los motivos precedentes.

Vigésimo noveno: Respecto de la solicitud de posesión efectiva, versando el proceso sobre nulidad de testamento deberá presentarse la gestión voluntaria una vez firme y ejecutoriado el presente fallo.

Trigésimo: La restante prueba en nada altera lo resuelto precedentemente.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 144, 160 y 170 del Código de Procedimiento Civil, SE DECLARA:



I. Se acoge la tacha deducida por el demandado principal en contra del testigo del demandante principal Blanca Albertina Navarrete Barra.

II. Se rechaza la tacha deducida por el actor principal en contra del testigo del demandado principal David Toro Iglesias.

III. Se rechaza, la objeción de documentos deducida por el demandado principal al folio 7.

IV. Se rechaza, la objeción de documentos deducida por el demandado principal al folio 12.

V. Se rechaza, la objeción de documentos deducida por el demandado principal al folio 44 y 18.

VI. Se rechaza, la objeción de documentos deducida por el demandante principal al folio 84.

VII. Se acoge la demanda en juicio ordinario de mayor cuantía de nulidad absoluta deducida al primer otrosí del folio 2, por don Mauricio del Fierro San Cristóbal, abogado, en representación de don Patricio Manuel Sierralta Standen, en contra del también heredero don Raúl Rodrigo Sierralta Standen, declarándose la nulidad absoluta del testamento abierto otorgado por don Raúl Arnaldo Sierralta Escola con fecha 29 de julio del año 2016.

VIII. Se rechaza la demanda reconvencional declarativa de revocación del testamento de fecha 6 de octubre de 2010, deducida al primer otrosí del folio 7, por doña Natalia Francisca Sierralta Uva, abogada, en representación de don Raúl Rodrigo Sierralta Standen, en contra de don Patricio Manuel Sierralta Standen.

IX. No se condena en costas a la demandada principal y demandante reconvencional, por tener motivo plausible para litigar.

Regístrese, notifíquese por cédula y archívese en su oportunidad.

RoI N° 5278-2018



Dictada por doña **KAROLA FERNANDA AGURTO CORDONÉS**,
Juez Titular del Tercer Juzgado de Iquique. Autoriza doña Ana María
Rivera Aracena, Secretaria Subrogante.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162
del C.P.C. en **Iquique, seis de Febrero de dos mil veinte**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser
validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la
causa.

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada
corresponde al horario de verano establecido en Chile
Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e
Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información
consulte <http://www.horaoficial.cl>